



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNIO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
219 08 JUN. 2026

# Resolución Gerencial General Regional N.º 293-2026-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 JUN. 2026

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

## VISTOS:

El Informe de Precalificación N.º019-2020-GRC/STPAD, de fecha 29 de octubre de 2020; el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N.º01-2020-GRC/GR-OI, de fecha 04 de noviembre de 2020; el Informe N.º182-2021-GRC/STPAD, de fecha 18 de octubre de 2021; el Informe N.º029-2022-GRC/STPAD, de fecha 03 de marzo de 2022; el Informe N.º000313-2026-GRC/STPAD, de fecha 03 de junio de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N.º 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: *"El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera";*

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *"El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas";*

Que, el artículo 1º de la Ley N.º 30057, dispone que el régimen del Servicio Civil resulta aplicable a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Judicial, así como a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades del Estado;

Que, el artículo 90º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", son aplicables a funcionarios de designación o remoción regulada, funcionarios de libre designación y remoción, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores de actividades complementarias y servidores de confianza;

Que, en cuanto a la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057, establece que: *"el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento";* es así que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, entrando en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; siendo aplicable desde dicha fecha las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva





N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el segundo párrafo del artículo 92º de la Ley N.º 30057, concordante con el artículo 94º del Reglamento, precisan que las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica, encargada de precalificar presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación correspondiente y administrar los archivos derivados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la Entidad. Asimismo, se establece expresamente que la Secretaría Técnica carece de facultad decisoria y que sus informes no tienen carácter vinculante;

Que, el numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GRGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057", dispone que, cuando hubiera operado la prescripción para el inicio o culminación del procedimiento administrativo disciplinario, la Secretaría Técnica deberá elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;



Que, de la revisión de los actuados obrantes en el Expediente N.º 027-2019-STPAD, se advierte que los hechos materia de evaluación se encuentran vinculados a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria derivada de la organización del 11º GORE EJECUTIVO, realizado en la Provincia Constitucional del Callao los días 01 y 02 de julio de 2019;

Que, conforme se desprende del Informe de Precalificación N.º 019-2020-GRC/STPAD, de fecha 29 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de diversos servidores y ex servidores, atribuyéndose presunta negligencia en el desempeño de funciones en el marco de las actuaciones relacionadas con la organización, contratación y conformidad de servicios vinculados al referido evento;

Que, entre los servidores comprendidos en los actuados se advierte a Jaime Francisco Romero Bonilla, en su condición de Gerente General Regional; Eli Augusto Caqui de los Ríos, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística; Rodolfo Raúl Castro Retes, en su condición de Gerente de Administración; Lino Antonio Vigil Delgado, en su condición de Gerente de Administración; Melina Montoya Bao, en su condición de Coordinadora de la Unidad de Programación y Valor Estimado; y Orlando Huahuasanco Palomino, en su condición de Jefe de Contabilidad, conforme a los actuados obrantes en el expediente;

Que, conforme se desprende de los actuados, los hechos materia de evaluación se encuentran relacionados con actuaciones de requerimiento, contratación, conformidad y pago de servicios vinculados al 11º GORE EJECUTIVO, identificándose actuaciones documentales producidas principalmente durante los meses de junio y julio de 2019, así como comprobantes de pago y conformidades de fechas 04, 05, 10 y 11 de julio de 2019;

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N.º 01-2020-GRC/GR-OI, de fecha 04 de noviembre de 2020, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por presuntas infracciones disciplinarias vinculadas a los hechos antes descritos;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
 SECRETARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 2019 Fecha 08 JUN. 2026

Que, no obstante, de la revisión de los actuados se advierte que dicho acto de inicio fue posteriormente cuestionado por un vicio de competencia, al haberse advertido que el órgano que dispuso el inicio no habría correspondido, en todos sus extremos, al órgano instructor competente conforme a la línea jerárquica establecida por la Ley N.º30057, su Reglamento General y la Directiva N.º02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante Informe N.º182-2021-GRC/STPAD, de fecha 18 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica elevó informe sobre nulidad del acto de inicio de procedimiento disciplinario respecto de determinados servidores comprendidos en el expediente, precisándose que correspondía retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la emisión del acto de inicio, a fin de que se emita el acto que corresponda por autoridad competente;

Que, asimismo, de los actuados se advierte que mediante documentación de fecha 03 de junio de 2021, recibida por la Oficina de Recursos Humanos el 04 de junio de 2021, se remitieron expedientes originales y demás actuados vinculados al presente procedimiento, configurándose desde dicha fecha la toma de conocimiento por parte de dicha oficina respecto de los hechos materia de evaluación y de la situación procedimental vinculada al expediente;

Que, el artículo 94º de la Ley N.º30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y un año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, siempre que no hubiere transcurrido previamente el plazo general;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N.º30057, aprobado por Decreto Supremo N.º040-2014-PCM, precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a los plazos previstos en la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N.º001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, precedente de observancia obligatoria, estableció que el plazo de un año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres años no hubiera transcurrido; por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres años;

Que, en el presente caso, los hechos materia de evaluación se encuentran vinculados principalmente a la organización del 11º GORE EJECUTIVO, realizado los días 01 y 02 de julio de 2019, por lo que el plazo general de tres años habría vencido, en principio, el 02 de julio de 2022;

Que, sin perjuicio de ello, aun si se tomara como referencia una actuación posterior vinculada a conformidades o pagos efectuados hasta el 11 de julio de 2019, el plazo general de tres años habría vencido, como máximo, el 11 de julio de 2022;

Que, no obstante, se ha identificado que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos y actuados vinculados al expediente el 04 de junio de 2021, fecha en la cual recibió documentación relacionada con el procedimiento disciplinario materia de evaluación;





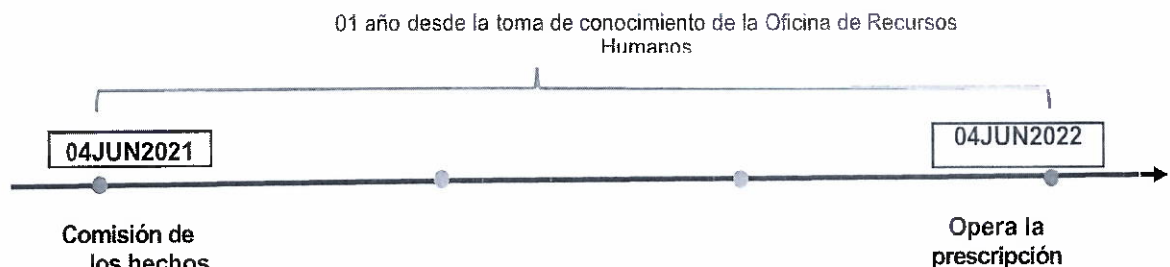
Que, bajo dicho criterio, el plazo especial de un año para disponer válidamente el inicio o prosecución del procedimiento administrativo disciplinario por autoridad competente se computó desde el 04 de junio de 2021, venciendo el 04 de junio de 2022;

Que, de la revisión de los actuados no se advierte que, dentro del plazo legal antes indicado, la entidad haya dispuesto válidamente el inicio o prosecución del procedimiento administrativo disciplinario por autoridad competente, luego de haberse advertido la nulidad del acto de inicio primigenio y la necesidad de retrotraer el procedimiento;

Que, en consecuencia, se verifica que la entidad no ejerció oportunamente su potestad disciplinaria dentro del plazo legalmente establecido, configurándose la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para disponer válidamente el inicio o prosecución del procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos vinculados al 11° GORE EJECUTIVO;

Que, asimismo, corresponde precisar que la prescripción declarada alcanza únicamente a la facultad de la entidad para ejercer la potestad disciplinaria respecto de los hechos materia de análisis, esto es, para investigar, determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y disponer válidamente el inicio o prosecución del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a fin de reforzar la trazabilidad de los actos realizados, y graficar el cómputo del plazo de prescripción señalado, se expone el siguiente esquema:



- El presente gráfico evidencia que, evidencia que, habiéndose configurado la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos el 04 de junio de 2021, el plazo de prescripción de un año para el ejercicio de la potestad disciplinaria se compute desde dicha fecha; por lo que la acción para disponer válidamente el inicio o prosecución del procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 04 de junio de 2022, sin que se haya emitido válidamente el acto correspondiente por autoridad competente. (Subrayado nuestro)

Que, el Informe Técnico N.°001325-2020-SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en sus numerales 2.9 y 3.2, señala que cuando opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario por causa imputable a una de las autoridades competentes o a la Secretaría Técnica, en razón del incumplimiento u omisión de las funciones de apoyo que le corresponden, siempre que estas le hubiesen sido solicitadas, se procede a disponer el deslinde de responsabilidades que corresponda respecto del funcionario o servidor que resulte responsable;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHAVEZ ALMERCO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg: 219 Fecha: 08 JUN. 2026

Que, dicho deslinde deberá efectuarse, por ejemplo, en los casos en que se adviertan situaciones de negligencia, conforme a lo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad, correspondiéndole emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio o prosecución válida del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.°092-2016-SERVIR-PE sus modificatorias y en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 00017 de fecha 05 de febrero de 2026;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, de oficio, la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa disciplinaria, entendida como la facultad de la Administración para ejercer su potestad disciplinaria, esto es, investigar, determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y disponer válidamente el inicio o prosecución del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos vinculados a la organización del **11° GORE EJECUTIVO**, realizado en la Provincia Constitucional del Callao los días **01 y 02 de julio de 2019**, materia del **Expediente N.°027-2019-STPAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Precisar que la presente Resolución Gerencial General Regional, se sustenta en el Informe N.°000313-2026-GRC/STPAD, de fecha 03 de junio de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar a las partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....  
 LIC. CESAR IGOR CAMACHO CABALLERO  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

